

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

188**JEREZ DE LA FRONTERA NÚMERO 1****EDICTO**

Don José Manuel Seoane Sepúlveda, secretario judicial del Juzgado de lo social número 1 de Jerez de la Frontera.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado, bajo el número 412 de 2012, a instancias de la parte actora doña María Rosario Durán Vaca, contra “Axom Piqueras, Sociedad Limitada”, sobre ejecución de títulos judiciales se ha dictado resolución de fecha 14 de enero de 2013, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Su señoría ilustrísima dijo: Procédase a la ejecución de la sentencia dictada en estas actuaciones con fecha 23 de julio de 2012, despachándose la misma a favor de doña María Rosario Durán Vaca, contra la empresa “Axom Piqueras, Sociedad Limitada”, por la cantidad de 1.087,97 euros en concepto de principal, más la de 163 euros calculados para intereses y costas, siguiéndose la vía de apremio sobre sus bienes, derechos o acciones hasta hacer pago a los ejecutantes de las cantidades citadas.

Consúltese y obténganse de la aplicación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de la Tesorería General de la Seguridad Social, el domicilio fiscal de empresas acreedoras de la ejecutada, así como los datos oportunos imprescindibles a fin de asegurar la efectividad de la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse en el plazo de tres días recurso de reposición, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Así por este auto lo acuerda, manda y firma el ilustrísimo señor don Lino Román Pérez, magistrado-juez del Juzgado de lo social número 1 de Jerez de la Frontera.—Doy fe.”

Asimismo se ha dictado decreto, cuya parte dispositiva es como sigue:

En orden a dar efectividad al acto general de ejecución, acuerdo: El embargo sobre las cuentas corrientes y otros productos bancarios que la empresa tenga en las distintas entidades bancarias, creándose al efecto orden de embargo telemático a través de la aplicación ECCV de que dispone este Juzgado.

Hágase saber a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 155.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si cambiasen su domicilio, número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la oficina judicial durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la misma.

Notifíquese por edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID esta resolución a la ejecutada, junto con el auto de orden general de ejecución, con entrega de copia de la demanda ejecutiva y de los documentos acompañados, sin citación ni emplazamiento, para que, en cualquier momento puedan personarse en la ejecución.

Modo de impugnación: contra esta resolución cabe interponer recurso directo de revisión, que deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiere incurrido (artículo 454 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente y, deberá constituir y acreditar al tiempo de la interposición el depósito para recurrir de 25 euros, mediante su ingreso en la “Cuenta de Consignaciones” número 0030/1846/42/0005001274 del Juzgado de lo social número 1 de Jerez de la Frontera, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el ministerio fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, Entidades Locales u organismos autónomos dependien-

tes. Sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso, y todo ello conforme a los dispuesto en los artículos 451, 452 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así lo acuerdo y firmo.—Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la demandada “Axom Piqueras, Sociedad Limitada”, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Jerez de la Frontera, a 14 de enero de 2013.—El secretario judicial (firmado).

(03/6.900/13)

